

Libertad de expresión en el sistema interamericano

Juan Navarrete Monasterio¹

I. Introducción. II. Situación actual. III. Instrumentos internacionales para la defensa del derecho a la libertad de expresión. IV. Jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión. V. Conclusiones y recomendaciones. VI. Bibliografía.

I. Introducción

La libertad de expresión es un derecho humano que se encuentra reconocido en las normas internacionales sobre derechos humanos y en los textos constitucionales de los Estados. Es un derecho que tiene una especial importancia para el desarrollo de la vida en democracia.

La libertad de expresión, como derecho humano, tiene como titular del mismo a toda persona humana, sin discriminación alguna. Si bien este derecho está asociado a la actividad de los medios de comunicación y a sus actores, su protección no puede reducirse a este ámbito.

¹ Director del Departamento de Instituciones Públicas del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ex Defensor del Pueblo Adjunto de la República Bolivariana de Venezuela. Este artículo es responsabilidad única y exclusiva del autor y no compromete de ninguna manera una posición institucional. El autor deja constancia de su agradecimiento al apoyo brindado por Diana Trimiño para la realización de este artículo.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

El presente artículo pretende hacer un breve análisis de la libertad de expresión, de su desarrollo a través de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y de las resoluciones de los órganos internacionales encargados de su vigilancia y protección. Asimismo, pretende orientar el trabajo de los Ombudsman para una defensa más efectiva de este derecho, en el ámbito interno.

La libertad de expresión... es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y que constuye, por su naturaleza intrínseca y en atención al bien jurídico que protege, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática².

La libertad de expresión debe ser entendida ampliamente. No se limita sólo a la libre circulación de ideas y de expresiones mediante cualquier medio de difusión; también comprende los niveles de búsqueda, de recepción y de procesamiento de información; acceso sin barreras ni censura³ a la opinión de otros, por cualquier medio, así como la posibilidad de que otros conozcan las opiniones propias⁴.

Cuando nos referimos a la libertad de expresión, debemos tener en cuenta que es un derecho con dos dimensiones ya que supone, por un lado, que nadie sea arbitrariamente limitado o impedido de manifestar su propio pensamiento –siendo este un derecho individual-, pero también implica un

2 López, Miguel. “Términos y Conceptos Legales sobre Libertad de Expresión”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y libertad de expresión en Paraguay*, San José, CR: IIDH, 2002. Pág. 65.

3 La censura previa en el sistema interamericano es totalmente prohibida y rechazada. Para consulta, el autor López cita los siguientes casos de la Corte IDH: Caso “La Última Tentación de Cristo” párrafo 71 y CIDH, informe N° 11/96 “Martorell”, Caso 11.230 Chile, Párrafos 55 y 56.

4 López, Miguel. “Términos y Conceptos Legales sobre Libertad de Expresión”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. cit. Pág. 67.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno⁵.

La libertad de expresión está totalmente vinculada con el sistema democrático. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte) en la misma Opinión Consultiva ya citada afirma que “*la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad, puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre*”⁶.

Muy ligado al derecho a la libertad de expresión se encuentra el derecho de acceso a la información pública, que consiste en la facultad que tienen las personas de requerir documentación e información de archivos públicos y del Estado. Este derecho es uno de los fundamentos de la democracia representativa, ya que la información que el Estado utiliza y produce, se logra con fondos provenientes de los impuestos que pagan los ciudadanos⁷.

En la actualidad y desde el año 1997, el Sistema Interamericano, a través de la Comisión Interamericana de

⁵ Pinto, Mónica. “Libertad de Expresión y Derecho a la Información como Derechos Humanos”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos X*. San José, Costa Rica: IIDH, 2000. Pág. 26. La autora en esta acotación cita a: Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985, Serie A N° 5, parr.31.

⁶ Pinto, Mónica. “Libertad de Expresión y Derecho a la Información como Derechos Humanos”. En: Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, Op. cit. Parr. 70.

⁷ López, Miguel. “Términos y Conceptos Legales sobre Libertad de Expresión”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. cit. Pág. 77.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Derechos Humanos (en adelante la Comisión), cuenta con una Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante la Relatoría) que realiza informes, investigaciones y control sobre las violaciones y la situación hemisférica de este derecho y de los otros que de éste emanan. El señor Eduardo Bertoni es actualmente el Relator Especial. En el sistema universal se cuenta con la misma figura, que desempeña en el presente el señor Ambeyi Ligabo.

Esta investigación pretende realizar un análisis de la situación actual de la región en cuanto a libertad de expresión, así como de los instrumentos internacionales y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre la materia.

II. Situación actual

En virtud de la transición de la mayoría de gobiernos latinoamericanos al sistema democrático de gobierno en la década de los años ochenta, el derecho a la libertad de expresión adquiere mayor respeto y reconocimiento por parte de los países de la región. No obstante, aún en la actualidad se suscitan muchísimas violaciones a ese derecho, lo que impide el pleno ejercicio de la democracia.

Históricamente en países como los latinoamericanos, la libertad de expresión ha sido uno de los derechos más exaltados y menos respetados, a pesar de la existencia de normativas internas y externas que lo protegen⁸, normativas que se analizarán más adelante en el presente trabajo.

Muchos Estados mantienen todavía en sus legislaciones internas figuras como el desacato, la censura previa y las calumnias e injurias, como figuras delictivas, contrariando de esa manera lo establecido por las normas internacionales en materia de derechos humanos que han sido adoptadas en

⁸ López, Miguel. “Términos y Conceptos Legales sobre Libertad de Expresión”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Op. cit. Pág. 68.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

una amplia mayoría de los Estados de la región. Adicionalmente, hay una ausencia de legislación en temas como el acceso a la información en poder del Estado, el ***habeas data*** y la igualdad de oportunidades en el acceso a concesiones de radio y televisión⁹, lo que hace aún más difícil el ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión.

Para iniciar el análisis de los problemas con que debe lidiar el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, se puede afirmar que los gobiernos son responsables por una de las causas más comunes de violaciones al derecho de libertad de expresión en distintos países americanos: la seguridad nacional. Muchos gobiernos han encarcelado, torturado y asesinado a sus opositores políticos y han atropellado derechos y garantías judiciales, citando luego intereses de seguridad nacional para legitimar sus acciones¹⁰.

Aunque la mayoría de los gobiernos del hemisferio son ya democráticos, siguen empleando inapropiadamente el argumento de la “seguridad nacional” para limitar la libertad de expresión, bajo la forma de preocupación por el respeto a las autoridades, necesidad de proteger secretos de Estado o la promoción de una reconciliación mal definida entre civiles y militares.

Como segundo punto, tanto los gobiernos como otras organizaciones estatales y no estatales generan uno de los más importantes problemas en América Latina: la persecución de periodistas. Por lo menos 150 periodistas han sido asesinados en las últimas décadas y muchos otros han sido amenazados y perseguidos, tanto por gobiernos de la región,

⁹ Cantón, Santiago. “La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios Básicos de derechos humanos X*. San José, Costa Rica: IIDH, 2000. Pág. 71.

¹⁰ Krsticevic, Viviana; Vivanco, José Miguel. “Libertad de Expresión y Seguridad Nacional en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos X*. San José, Costa Rica: IIDH, 2000. Pág. 79.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

como por grupos terroristas. Esto se debe a la corrupción de muchos gobiernos, instituciones y grupos de gran influencia social, política, religiosa –entre otras, respecto de los cuales la prensa y otros comunicadores sociales adquieren un papel fiscalizador, mediante denuncias e informaciones al pueblo¹¹.

En este sentido, es importante recalcar que es el Estado quien tiene una responsabilidad especial de proteger a los periodistas y a los medios de comunicación contra ataques, intimidaciones y amenazas¹². Estas situaciones de peligro de los periodistas así como la destrucción de materiales de prensa se deben, según la Relatoría, a dos objetivos concretos: eliminar a los periodistas que investigan ataques, abusos, irregularidades o actos ilegales de cualquier tipo cometidos por funcionarios públicos, organizaciones o actores no estatales en general y utilizar estos actos como instrumentos de intimidación, para enviar un mensaje inequívoco a los integrantes de la sociedad civil que participan en la investigación de ataques, abusos, irregularidades o actos ilícitos de cualquier tipo¹³. El efecto intimidatorio de este tipo de delitos sólo puede ser reducido y eliminado mediante la acción del Estado en procura de sancionar a los responsables, de manera que se evidencie una política de cero tolerancia a la violación del derecho a la libertad de expresión¹⁴.

Un informe del Relator Especial de Naciones Unidas, señor Ambeyi Ligabo, constata que, a causa de los avances tecnológicos, ha incrementado el número de periodistas y

¹¹ Ibíd. Pág. 72.

¹² En cuanto a la acción del Estado en estas situaciones ver Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. San José, C.R.: IIDH, 2003. Pág. 197.

¹³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. San José, C.R.: IIDH, 2003. Pág. 197.

¹⁴ Ibíd. Pág. 198.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

reporteros que trabajan en zonas de guerra y que, en consecuencia, los periodistas están más expuestos a peligros graves¹⁵.

Las Américas no están muy lejos de esta realidad, con respecto al resto del mundo. Los informes del Relator Especial de la Comisión, han reiterado que en casos de conflictos armados internos e internacionales, los periodistas se han de considerar civiles y gozan de los mismos derechos que esta condición implica, en tanto se abstengan de todo acto que afecte su estatuto de persona civil. Además, si un periodista actúa como corresponsal de guerra acreditado ante determinadas fuerzas armadas en un conflicto armado internacional, tiene derecho a la condición de prisionero de guerra si cae en poder del enemigo¹⁶.

De acuerdo con el principio de distinción, los periodistas nunca deben ser objeto directo de un ataque en tanto participen en actividades profesionales. Las instalaciones de prensa pueden tener derecho a la protección como objetivos civiles, de acuerdo con el derecho internacional humanitario¹⁷.

Otra de las situaciones preocupantes que deriva en la violación del derecho a la libertad de expresión, es la extrema pobreza y la marginación en que vive gran parte de la población americana. Las voces de los pobres siempre son postergadas y dejadas fuera de cualquier debate¹⁸.

¹⁵ Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial*, señor Ambeyi Ligabo, presentado de conformidad con la resolución # 2003/42. Undécimo Informe de la Relatoría, segundo del señor Ligabo. Pág. 2. En: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/1cc8c06bd89deaeac1256e450063a1c9/\\$FILE/G0317172.doc](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/1cc8c06bd89deaeac1256e450063a1c9/$FILE/G0317172.doc)

¹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Op. cit. Pág. 199.

¹⁷ Ibíd. Pág. 201.

¹⁸ Cantón, Santiago. *La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit. Pág. 73.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

La Relatoría menciona un estudio del Banco Mundial¹⁹, en que se determinó el escaso grado de participación que tienen los sectores pobres del mundo, en particular los de América Latina. Históricamente les ha sido negado el acceso a información, así como la posibilidad de influir en decisiones que afectan profundamente sus vidas, por lo que se encuentran desposeídos de su derecho de participación activa en el quehacer nacional²⁰.

Citamos el Informe de la Relatoría del año 2000 al afirmar que *La falta de participación equitativa impide el desarrollo amplio de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. La inclusión de todos los sectores de la sociedad en los procesos de comunicación, decisión y desarrollo, es fundamental para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño de políticas y en la toma de decisiones. Es precisamente a través de una participación activa y pacífica de toda sociedad en las instituciones democráticas del Estado, en donde el ejercicio de la libertad de expresión se manifiesta plenamente permitiendo mejorar la condición de los sectores marginados*²¹.

En el acceso a la información como ejercicio del derecho a la libertad de expresión, es donde más se ve afectada la población marginada. En el informe de desarrollo humano del PNUD del 2000, se señala que son los pobres los que tienen menos posibilidades de obtener información sobre decisiones y políticas públicas que los afectan directamente, privándolos de información sobre la existencia de servicios gratuitos, conocimiento de sus derechos, acceso a la justicia, etcétera²².

¹⁹ El estudio mencionado es *La voz de los pobres. ¿Hay alguien que nos escuche?* de Deepa Narayan, Banco Mundial, año 2000.

²⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Op. cit. Pág. 232.

²¹ Ibíd. Págs. 233 y 234.

²² Ibíd. Pág. 239.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

También el acceso a la información como ejercicio del derecho a la libertad de expresión tiene consecuencias positivas en otras esferas, como en la eficacia de las campañas de educación e información sobre la prevención del VIH/SIDA²³. El Relator Especial de Naciones Unidas se ha referido en reiteradas oportunidades a la importancia de la relación entre libertad de expresión y lucha contra el VIH/SIDA. La falta de acceso a la información sobre esta enfermedad, afirmó, guarda relación directa con la responsabilidad de los gobiernos de mantener y garantizar la salud de los ciudadanos y, en última instancia, de salvar muchas vidas humanas mediante programas de sensibilización completos y oportunos²⁴.

La corrupción, uno de los más graves obstáculos para el fortalecimiento de la democracia, se encuentra muy entrelazada con la pobreza, en todo el mundo. El garantizar el acceso a la información en poder del Estado, contribuye a aumentar la transparencia de los gobiernos y a disminuir la corrupción estatal. El estudio ya citado del Banco Mundial, menciona además la vasta experiencia que tienen los pobres sobre el efecto adverso de la corrupción en la atención de la salud, la educación, el abastecimiento de agua, la explotación forestal, los programas de ayuda que ofrece el gobierno y la asistencia social²⁵.

La discriminación contra la mujer es un problema del que también deriva la violación del derecho a la libertad de expresión. Marginar a la mujer de los espacios públicos impide escuchar la opinión de la mitad de la población mundial. Peor aún es la situación de las mujeres que, adicionalmente, forman parte de minorías discriminadas por

²³ Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial*, señor Ambeyi Ligabo, presentado de conformidad con la resolución # 2003/42. Op. cit. Pág. 7.

²⁴ Ibíd. Pág. 8.

²⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Op. cit. Pág. 240.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

otras razones (pobres, negras, discapacitadas, etcétera), pues ellas sufren una doble discriminación. Actualmente la representación parlamentaria femenina es de sólo el 13.5% en toda América Latina²⁶.

La Relatoría ha enunciado en uno de sus informes los principales factores causantes de la discriminación femenina en el hemisferio, a saber:

- a. La desigualdad de oportunidades en la educación, que constituye una violación directa al derecho de la mujer a buscar y recibir información.
- b. La violencia contra su persona, que genera la intimidación, llevando a que la mujer opte por no denunciar los hechos a la justicia, se recluya y no participe de la vida en sociedad (el BID ha señalado que, en el hemisferio, entre un 30 y un 70% de las mujeres en pareja, sufren de abuso psicológico o físico²⁷).
- c. La menor participación política²⁸, con respecto a la cual la Relatoría ha señalado que impide la prosperidad plena de sociedades democráticas y pluralistas, exacerbando la intolerancia y la discriminación. Reafirma, consecuentemente, que el acceso de la mujer a una mayor participación política en los centros de decisión contribuirá al respeto de otros derechos, asegurando la promoción y la defensa políticas, legislaciones y prácticas que protejan los derechos y garantías que la afectan²⁹.

²⁶ Cantón, Santiago. *La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Op. cit. Pág. 73.

²⁷ La Relatoría afirma, además, que el ejercicio amplio y sin restricciones del derecho a la libertad de expresión, permitirá una participación activa de la mujer en la denuncia de abusos y en la búsqueda de soluciones.

²⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Op. cit. Págs. 169 y 170.

²⁹ Ibíd. Pág. 172.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Es importante mencionar, entre los factores de reciente aparición que favorecen el ejercicio de la libertad de expresión, la red Internet. La Comisión -a través de la Relatoría- ha expresado que *maximizar la participación activa de la ciudadanía a través del uso del Internet contribuye al desarrollo político, social, cultural y económico de las naciones, fortaleciendo la sociedad democrática. A su vez, Internet, tiene el potencial de ser un aliado en la promoción y difusión de los derechos humanos...*³⁰.

El Relator Especial de las Naciones Unidas ha reiterado que seguirá aportando sus opiniones, cuando proceda, *sobre las ventajas y los desafíos de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, incluida Internet, para el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión, comprendido el derecho a buscar, recibir y difundir información y la importancia de una amplia diversidad de fuentes, así como el acceso a la sociedad de la información para todos*³¹.

Las anteriores acotaciones hacen referencia a lo que está viviendo el hemisferio en materia de libertad de expresión, de una forma más o menos general. Sin embargo, no en todos los países se dan las mismas circunstancias, a pesar de que las violaciones a este derecho no son propias de un sistema político, sino que ocurren incluso en los países más desarrollados de las Américas.

No se puede negar que en algunos países se dan circunstancias particulares, que han despertado el interés y la preocupación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana.

³⁰ Ibíd. Pág. 173.

³¹ Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial*, señor Ambeyi Ligabo, presentado de conformidad con la resolución # 2003/42. Op. cit. Pág. 10.

III. Instrumentos internacionales para la defensa del derecho a la libertad de expresión

El derecho a la libertad de expresión está amparado por una serie de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como en el regional o interamericano. La mayoría de las peticiones, tanto a la Comisión como a la Corte, se sustentan en distintos artículos de la Declaración o de la Convención Americana de Derechos Humanos. A continuación se enumeran esos instrumentos:

a. Instrumentos de derechos humanos básicos

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y su Protocolo Facultativo del mismo año
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)

b. Instrumentos específicos sobre libertad de expresión

- Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación (1952)
- Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000)
- Declaración de Chapultepec (1994)
- Declaración de Santiago (1994)
- Declaración de Quito (1995)
- Declaración Conjunta de Quito (2002)

Además, como quedó claro en el apartado anterior, las mujeres sufren de una situación especialmente difícil en cuanto al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

pues, con frecuencia, son doblemente discriminadas. Por esa razón es importante mencionar los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos de las mujeres, que podrían utilizarse en casos de violación del derecho a la libertad de expresión, motivados en la circunstancia de que se trate de una mujer.

c. Instrumentos sobre los derechos humanos de las mujeres

- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer (1967).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y su Protocolo Facultativo.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993).
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o *Convención de Belém do Pará* (1995).

Como es evidente, hay muchos instrumentos internacionales que amparan el derecho a la libertad de expresión y sus derechos correlativos. Sin embargo, son pocos los artículos utilizados como sustento en los distintos casos que han sido publicados, tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A pesar de que el reconocimiento de este derecho data de muchos años atrás, los siguientes artículos no son utilizados para fundamentar peticiones relativas a la violación de derechos de la naturaleza a la que se alude, en el Sistema Interamericano. No obstante, se mencionarán con el propósito de mostrar la evolución de los distintos conceptos relativos al derecho a la libertad de expresión.

En primer término nos referimos a los artículos de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. El artículo 11 de esta Declaración establece que:

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

La libre comunicación de los pensamientos y las opiniones es uno de los más preciosos derechos del hombre; cada ciudadano puede entonces hablar, escribir e imprimir libremente, salvo para responder por el abuso de esta libertad en los casos establecidos por la ley.

Luego se encuentra el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que lo amplía de la siguiente manera:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En estos dos artículos, según el señor Hernando Valencia Villa, se recogen ya los elementos básicos de la libertad de expresión, a saber: es un derecho fundamental de carácter universal, que no tolera discriminación alguna; incluye todas las manifestaciones del pensamiento y todos los medios de comunicación; no reconoce más frontera que la responsabilidad posterior o ulterior definida por ley y se refiere tanto a modalidades activas como pasivas de la expresión humana³².

A continuación se presentan los artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (en adelante la Declaración) y de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (en adelante la Convención). Antes de la entrada en vigor de la Convención, las peticiones provenientes de países se evaluaban de acuerdo con la Declaración y, hoy en día, se hace lo mismo con las peticiones provenientes de países que no han ratificado la Convención, entre ellos, Estados Unidos.

³² Valencia, Hernando. "Reseña de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos sobre Libertad de Expresión". En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de derechos humanos X*. Op. cit. Pág. 306.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

La Declaración, en su artículo cuarto, establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 13 de la Convención enuncia:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier per-

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

sona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

El artículo 14 del mismo cuerpo normativo completa esta noción de la siguiente manera:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

En el próximo apartado se verá cómo se aplican y analizan los presentes artículos, tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, es importante instar a los organismos no gubernamentales que fungen como denunciantes ante la Comisión y ante la Corte, a que utilicen también los instrumentos específicos en la materia, cuando sea posible (o sea, si el Estado los ha ratificado).

IV. Jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión

A. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Como fue indicado previamente, antes de la promulgación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los casos de la Comisión se fundaban en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los primeros casos que llegaron a la Comisión fueron los casos de Guatemala (casos 1702, 1748 y 1755), en los que se responsabilizaba al Estado por la desaparición, muerte y detención arbitraria de muchas personas, invocando, entre otros artículos, el IV de la Declaración. Sin embargo, la Comisión, sin mayor explicación, consideró que este artículo no había sido violado. No es sino hasta 1987 en un caso del Paraguay (caso 9642), que la Comisión consideró violentados los artículos IV y XXIII, al pronunciarse al respecto de los *métodos indirectos de restricción de la libertad de expresión* (refiriéndose ya al artículo 13 de la Convención) y recomendó al Gobierno la investigación del caso³³.

En el marco de la Convención y de su artículo 13, la Comisión ha resuelto casos que corresponden a las ocho categorías que abordaremos a continuación.

1. Violencia o asesinato de comunicadores sociales

En el caso del guatemalteco Carlos Gómez (11.303 de 1996), la Comisión consideró que el robo de fotografías y del equipo del señor Gómez y el intento de asesinarlo para

³³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Op. cit. Págs. 256 y 257.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

impedir la distribución de las mismas, constitúan una violación al artículo 13 de la Convención³⁴.

En relación con el asesinato del periodista Hugo Bustíos Saavedra, en Perú, la Comisión consideró al Estado responsable de violar la libertad de expresión de los individuos, pues tenía conocimiento de la presencia de periodistas en zonas de conflicto armado y no les otorgó la protección necesaria. Además consideró que, en virtud de estos ataques, el Estado violó el derecho a la información de la sociedad, estableciendo que los periodistas, al cubrir sobre los conflictos armados, ofrecen al público una fuente informativa independiente³⁵.

El secuestro del estudiante Tarcisio Medina en Colombia (11.221 de 1998) por portar copias del periódico del partido comunista, fue considerado también una violación al artículo 13. Igualmente lo fue el asesinato del señor Félix Miranda, en México (11.739 en 1999), columnista que realizaba comentarios sobre funcionarios públicos. En este caso la Comisión consideró que la agresión del Estado o sus representantes contra periodistas, así como la omisión del Estado de investigar la acciones violatorias cometidas en contra de los mismos, producen un efecto intimidatorio sobre ellos y sobre otras personas, infundiéndo temor a denunciar actos ilícitos. Además, concluyó que es deber del Estado prevenir, investigar y castigar a los responsables de los asesinatos y de la violencia en contra de periodistas³⁶.

En 1991 y también en México, la Comisión se pronunció sobre el asesinato del periodista Víctor Manuel Oropeza, confirmando que éste había sido amenazado por su trabajo, aunque no consideró que el Estado fuera responsable de su muerte.

³⁴ Caso “La Última Tentación de Cristo” en: http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_73_esp.pdf

³⁵ Ibíd. Pág. 260.

³⁶ Ibíd. Pág. 261.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

En su reporte de la visita *in loco* a Venezuela, la Comisión reiteró su preocupación por esta situación, pues es común que los periodistas se pronuncien en contra del gobierno y *para los periodistas estas expresiones traen como consecuencia actos intimidatorios, algunos de gravedad. La continuación ininterrumpida de estos actos podría generar limitaciones a expresarse libremente al propiciar un ambiente poco conducente para el desarrollo de la labor periodística*³⁷.

La Comisión recalcó su preocupación por esta situación y afirmó que, según el principio 9º de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la misma, las amenazas y agresiones a los comunicadores sociales, violan los derechos fundamentales de las personas y coartan severamente la libertad de expresión. En consecuencia, sin perjuicio de la actuación de los medios de comunicación reiteradamente denunciada por el gobierno, los ataques a los trabajadores y a las instalaciones de medios resultan inadmisibles e injustificados.

*Dada la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los trabajadores de la comunicación, durante el año 2002, la CIDH solicitó al Estado venezolano la adopción de medidas cautelares en ocho oportunidades, prorrogando muchas de éstas con el fin de proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de periodistas, camarógrafos y fotógrafos atacados*³⁸.

Sin embargo, la preocupación de la Comisión y de la Corte continúa, ante la falta de una investigación seria de la situación por parte del Estado.

De igual manera, en la visita *in loco* a Guatemala en el 2001, éste fue un tema de gran preocupación, pues no sólo se han dado amenazas sino también el asesinato de un perio-

³⁷ <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.6.htm>

³⁸ Ibíd.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

dista. La Relatoría también informó sobre la situación socioeconómica de los periodistas en Guatemala: *no cuentan con ningún tipo de seguro social ni de vida, no reciben compensación en carácter de horas extras y su horario de trabajo no se encuentra delimitado. Por otro lado, el salario se encuentra por debajo de lo necesario para cubrir las necesidades básicas. Cabe recordar que el derecho a obtener un seguro de vida, se encuentra contemplado en la Constitución guatemalteca.*

2. Intimidación, amenazas y hostigamiento

En el caso del General Gallardo Rodríguez (11.430 de 1996), quien fue amenazado en intimidado por sus críticas a las Fuerzas Armadas en materia de Derechos Humanos, la Comisión pidió medidas provisionales para la protección del General, pues su detención de hecho violentaba su derecho a la libertad de expresión³⁹.

3. Censura previa

El primer caso en esta materia ocurrió en Grenada (caso 10.325 de 1996), donde se confiscó del aeropuerto unos libros provenientes de EE.UU. que portaban los peticionarios. La Comisión declaró que esto constitúa una imposición de censura previa y que, por tanto, inhibía el ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de los peticionarios, así como de otras personas que nunca tendrían acceso a esta información, resaltando así la doble dimensión del derecho amparado por el artículo 13 de la Convención⁴⁰.

Ampliando su criterio al respecto, en el Caso de Francisco Martorell (11.230 de 1996), en Chile, de cuyo libro fue prohibida la publicación la noche antes de que

³⁹ http://www.corteidh.or.cr/seriee/gallardo_se_01.doc

⁴⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Op. cit. Pág. 266.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

saliera a la venta, la Comisión estableció que si el único caso de censura previa permitido era el del párrafo 4 del artículo 13 (niños y espectáculos públicos), era porque se asignó gran importancia a la necesidad de expresar y recibir cualquier clase de información, opiniones, etcétera⁴¹. Agregó que cualquier conflicto potencial en torno a la aplicación del artículo 11 (honor y dignidad) y el artículo 13 de la Convención, puede resolverse recurriendo al texto del artículo 13.

En el caso de “La Última Tentación de Cristo”, que se discute más adelante y concluyó con una opinión consultiva de la Corte, se reiteró la opinión ya señalada de la Comisión, la cual consideró que se violó el artículo 13 de la Convención⁴².

4. Responsabilidades ulteriores por declaraciones

En 1994 se desarrolla el caso de Horacio Verbitsky quien, por utilizar un lenguaje ofensivo en contra de un funcionario público, fue acusado de desacato. La Comisión señaló que dichas normas se prestan al abuso como medida para acallar ideas y opiniones impopulares, restringiendo el debate y contradiciendo un principio fundamental del sistema democrático. Consideró que existen medidas menos restrictivas, como el derecho a la réplica en los medios masivos de comunicación o la iniciación de una acción civil por injurias o calumnias. Además, indicó que los funcionarios públicos están sometidos a un menor grado de protección frente al examen y crítica del público⁴³.

Cuando en 1999, el General Robles (11.317) fue procesado en una corte marcial por denunciar abusos en materia de

⁴¹ Ibíd. Pág. 267.

⁴² Ver también cuadro de jurisprudencia de la Corte.

⁴³ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Op. cit. Págs. 270 y 271.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

derechos humanos por parte del ejército, la Comisión señaló que, si bien la libertad de expresión puede estar sujeta a penalidades posteriores, es más amplio el derecho cuando las expresiones formuladas por una persona se refieren a denuncias sobre violaciones a los derechos humanos.

5. Colegiación obligatoria para el ejercicio del periodismo profesional

Esta discusión se dio en el caso contra Costa Rica en 1984, pues el redactor y asesor técnico de *The Tico Times* fue declarado culpable por el ejercicio ilegal de la profesión y sentenciado a prisión, porque no contaba con la licencia del colegio. La Comisión determinó que el Estado no violó el artículo 13, pues consideró que las asociaciones de periodistas protegen el ejercicio de la libertad de expresión, prestando servicios a sus miembros, tales como la reglamentación ética profesional y el fomento al desarrollo profesional⁴⁴. A raíz del pronunciamiento, el Estado solicitó opinión consultiva a la Corte, quien se pronunció en contrario a la Comisión⁴⁵.

6. Restricciones indirectas a la libertad de expresión

El primer caso en esta materia es el de la denegación del ingreso a Guatemala al obispo Juan Gerardi (caso 7778 de 1982), después de una reunión en Roma donde presentó un informe sobre la situación de la Iglesia en Guatemala. La Comisión, sin referirse a sus fundamentos, lo consideró violatorio del artículo 13.

Caso similar es el de Nicolás Estiverne, de Haití (caso 9855 de 1988), quien en campaña presidencial denunció que un general había trazado un plan para llegar al poder, por lo

⁴⁴ Ibíd. Pág. 273

⁴⁵ Ver cuadro de jurisprudencia de la Corte.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

que fue expulsado del país. La Comisión consideró esta acción una flagrante violación al artículo 13.

El caso Ivcher Bronstein se desarrolla en el cuadro jurisprudencial de la Corte.

7. Derecho a la verdad

Inicialmente la Comisión señalaba que este derecho constituye el *derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o a sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de derechos fundamentales*⁴⁶; sin embargo, este concepto ha evolucionado hasta constituir el *derecho que pertenece a las víctimas y sus familiares y también a la sociedad en general*⁴⁷.

La Comisión se pronunció al respecto en 1998, cuando estableció que la constante aplicación de la ley de amnistía en Chile, violaba los derechos de las víctimas de la represión durante el régimen de Pinochet. Indicó que cuando se dictan amnistías, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para establecer los hechos e identificar a los responsables. Señaló que *toda sociedad tiene el derecho inalienable de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que los aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro*⁴⁸.

Lo mismo reiteró en el caso de 1999 contra El Salvador, cuando varios agricultores fueron arrestados y torturados y los responsables liberados por una ley de amnistía. Agregó que *el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo, que permite a la sociedad tener acceso a información*

⁴⁶ Ibíd. Pág. 280.

⁴⁷ Ibíd. Pág. 281.

⁴⁸ Ibíd. Pág. 282.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

*esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos y, un derecho particular para los familiares de las víctimas, que permite una forma de reparación, en particular, en los casos de aplicación de leyes de amnistía*⁴⁹.

En caso similar de El Salvador (10.488 de 1999), la Comisión establece, por primera vez, que un caso de violación al derecho a la verdad, es una violación directa al artículo 13 de la Convención. Igualmente se pronunció al respecto en el caso de la ejecución extrajudicial de Monseñor Oscar Romero en El Salvador, al decir que el derecho a la verdad forma parte del derecho de las víctimas a una reparación⁵⁰.

La Corte se pronunció con respecto a las amnistías, de la siguiente manera: *Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos indderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*⁵¹.

Las llamadas autoamnistías son, en suma, una afrenta inadmisible al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales - indisociables - de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1 (1) de la Convención), así como de adecuar su derecho

⁴⁹ Ibíd. Pág. 283.

⁵⁰ Ibíd. Pág. 284.

⁵¹ Caso Barrios Altos contra Perú, en: http://www.corteidh.or.cr/seriebcpdf/seriebc_75_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

*interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Y la Corte agrega, en el párrafo 44 de la presente Sentencia: “Como consecuencia de la manifiesta incompatibilidad entre las leyes de autoamnistía y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos (...) ni para la identificación y el castigo de los responsables (...). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25)*⁵².

8. Derecho a réplica o derecho de rectificación o respuesta

Este derecho está establecido en el artículo 14 de la Convención. Costa Rica solicitó una opinión consultiva a la Corte con respecto a este derecho, que se puede observar en el cuadro jurisprudencial de la Corte.

Sobre la necesidad de un proceso judicial que regule este derecho, el profesor Héctor Gross Spiel afirma: *El derecho de rectificación o respuesta está reconocido a toda persona ... afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio. En cuanto es un derecho cuyo ejercicio supone una ineludible relación con el derecho, que poseen también todas las personas, “de buscar, recibir y difundir informaciones” (artículo 13.1) –derecho que puede dar lugar a responsabilidades fijadas por la ley, necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” (artículo 13.2.a) y se debe tener en cuenta el derecho de toda persona al respeto de su honra (artículo 11)– la determinación del carácter inexacto o agravante de las*

⁵² Voto concurrente del juez Cançado Trindade en el Caso “Barrios Altos”. Op. cit.

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

“informaciones”, deberá ser, si hay una diferencia al respecto, la consecuencia de un procedimiento judicial que asegure la existencia de estos extremos. Si “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás” (artículo 32.2), debe garantizarse el justo equilibrio y la armonización concreta, en cada caso, entre la libertad de información, el derecho de rectificación o respuesta y el derecho a la protección de la honra, por medio de un procedimiento judicial que asegure la garantía de todos los derechos en juego y que determine el carácter inexacto o agravante de la información, en el caso en que haya un conflicto o diferencia resultante del intento de hacer valer, en un caso o situación concreta, el derecho de rectificación o respuesta. Esto es fundamental, ya que sin un procedimiento judicial capaz de determinar, con plenas garantías, la existencia o no de los extremos exigibles para que el derecho de rectificación o respuesta se reconozca en un caso concreto, si hubiera un conflicto o diferencia sobre su ejercicio, se estaría violando el artículo 8 de la Convención, que reconoce el derecho a ser oído “con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Un derecho de rectificación o respuesta para cuya efectividad práctica sólo hubiera que recurrir a un procedimiento automático, sin control judicial de la verificación de los extremos indicados y sin las garantías del debido proceso, en caso de contestación, podría constituir, no una expresión de protección del derecho a la honra y a la dignidad (artículo 11) y un elemento integrante de la libertad de información (artículo 13), sino, por el contrario, un atentado a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13.1)⁵³.

⁵³ Opinión separada del Juez Héctor Gros Espiell en la Opinión Consultiva sobre la materia en: http://www.corteidh.or.cr/serieapdf/seriea_07_esp.pdf

9. Leyes y disposiciones que violentan la libertad de expresión

La Comisión ha manifestado su preocupación, producto de la visita *in loco* a Venezuela, por el “Proyecto de Ley sobre la Responsabilidad Social en Radio y Televisión”, que contiene una serie de restricciones, definiciones y regulaciones sobre el contenido de la programación de radio y televisión que, si se aplicaran, podrían vulnerar las disposiciones convencionales. Por otro lado las sanciones que se prevén, dada su rigurosidad en algunos casos, podrían generar la autocensura de los medios de comunicación, lo cual atentaría gravemente contra el ejercicio del derecho en examen.

Además, se pronuncia acerca de su preocupación por el fallo del Tribunal Supremo de Justicia en el caso de “Elías Santana, Cecilia Sosa y el Bloque de Prensa Venezolano” (declarado inadmisible), entre otros. En ese caso, el Tribunal Superior consideró que, previo cualquier publicación, el periodista debía tener una “comprobación razonable”, que crea la posibilidad de requerir sanciones legales hacia un periodista, por parte de cualquier miembro de la sociedad.

La Comisión también expresó su preocupación sobre cualquier normativa que privilegie al funcionario público, dándole la posibilidad de requerir sanciones penales por expresiones críticas hacia su persona o institución, por incompatible con los límites a las responsabilidades ulteriores que posibilita la Convención.

También son motivo de preocupación para la Comisión, los procesos administrativos en contra de varios canales de Televisión, las leyes de vilipendio o desacato a la autoridad, la exigencia de información “imparcial, oportuna y veraz”⁵⁴,

⁵⁴ *La doctrina de la información veraz representa un retroceso para la libertad de expresión e información en el hemisferio, ya que el libre flujo de información se vería limitado a la calificación previa de la misma entre “veraz” o “errónea”, lo que va en contraposición con la concepción amplia otorgada a este derecho dentro del sistema interamericano.* En: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.6.htm>

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

el escaso cumplimiento del acceso a la información o *hábeas data* y el uso abusivo de las cadenas nacionales⁵⁵.

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos

A continuación se analiza la mayor parte de los casos presentados ante la Corte sobre libertad de expresión y las acotaciones más importantes de la misma al respecto

PAISES

CHILE

Caso “La Última Tentación de Cristo” 2001

Razón de la demanda

La demanda se da como resultado de la censura judicial impuesta a la exhibición cinematográfica de la película 'La Última Tentación de Cristo' y en perjuicio de los arts. 13 y 12 de la Convención.

Se alega que hubo censura previa y que no se produjo en el marco de las restricciones o motivaciones previstas en la Convención; sean las responsabilidades ulteriores, la regulación del acceso de los menores a los espectáculos públicos y la obligación de impedir la apología del odio religioso.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte alude al carácter doble de la libertad de expresión al decir: por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho

⁵⁵ <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/cap.6.htm>

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

La Corte consideró violado el art. 13 de la Convención y ordenó al Estado la modificación de su ordenamiento jurídico interno, en un plazo razonable, para que no fuera posible la censura previa⁵⁶.

COSTA RICA

La colegiación obligatoria de periodistas (Opinión Consultiva) 1985

Razón de la demanda

Costa Rica solicitó la Opinión Consultiva, con el propósito de esclarecer el señalamiento de la Comisión. En este caso la Comisión consideró que no hubo violación al art. 13 en la condena a prisión por delito de ejercicio ilegal de la profesión del director del periódico The Tico Times.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte señala que, en principio, la libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén virtualmente abiertos a todos, sin discriminación. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, de tal modo que sus condiciones de funcionamiento deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad. Para ello es indispensable la pluralidad de medios, la prohibición de todo monopolio respecto de ellos, cualquiera sea la forma que pretenda adoptar, y la garantía de protección a la libertad e independencia de los periodistas.

⁵⁶ http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_73_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Además, afirmó que el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento y, por esa razón, no puede concebirse meramente como la prestación de un servicio al público a través de la aplicación de los conocimientos o capacitación adquiridos en una universidad o por quienes están inscritos en un determinado colegio profesional, como podría suceder con otras profesiones, pues está vinculado con la libertad de expresión que es inherente a todo ser humano.

La Corte concluye, en consecuencia, que las razones de orden público que son válidas para justificar la colegiación obligatoria de otras profesiones, no pueden invocarse en el caso del periodismo, pues conducen a limitar de modo permanente, en perjuicio de los no colegiados, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el art. 13 de la Convención...⁵⁷.

La exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta (Opinión Consultiva) 1986

Razón de la demanda

El Gobierno de Costa Rica expone sus dudas en cuanto a la aplicación del derecho de rectificación o respuesta y el establecimiento del mismo en las leyes internas el Estado.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte señala que el art. 14 consagra el derecho, pero no las condiciones sobre las cuales éste opera, cuestión que corresponde a los Estados. Establece que si éste no puede garantizar el derecho cuestionado, debe entonces tomar las medidas legislativas, incluso de carácter constitucional correspondientes, en virtud del art. 2 de la Convención.

⁵⁷ http://www.corteidh.or.cr/serieapdf/seriea_05_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

En la opinión de la Corte también se le otorga una doble dimensión a este derecho: En su dimensión individual, el derecho de rectificación o respuesta garantiza al afectado por una información inexacta o agravante la posibilidad de expresar sus puntos de vista y su pensamiento respecto de esa información emitida en su perjuicio. En su dimensión social, la rectificación o respuesta permite a cada uno de los integrantes de la comunidad recibir una nueva información que contradiga o discrepe con otra anterior, inexacta o agravante.

Finalmente, es importante acotar que: el derecho de rectificación o respuesta sólo se comprende y se explica en función de la libertad de pensamiento, expresión e información. Estos derechos forman un complejo unitario e independiente⁵⁸.

Caso “Herrera Ulloa” 2004

Razón de la demanda

La denuncia se deriva de una sentencia penal condenatoria, en la que el Estado declaró al señor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma. La Corte dictó medida provisional para suspender los efectos de la sentencia, en tanto la Corte no votara al respecto.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte reitera que es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen infor-

⁵⁸ http://www.corteidh.or.cr/serieapdf/seriea_07_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

mada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

La Corte señala, en cuanto a las limitaciones de la libertad de expresión que, para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática. Pero indica también que la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Además, cita un párrafo del caso Ivcher Bronstein en el que afirmó que el control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública, razón por la cual debe existir un margen reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público, en el que también afirmó que, en cuanto a las personalidades públicas, los límites a la libertad de expresión son más amplios.

También es opinión de la Corte que aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público, se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

Aunque el periodista pudo probar que sus aseveraciones fueron hechas con base en lo que periódicos europeos habían afirmado, el Estado no aceptó esto como una exceptio veritatis. En relación con este aspecto, la Corte cita a la Corte Europea de DDHH: El castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

la discusión de temas de interés público.

Por estas razones, la Corte encuentra que el Estado violó los arts. 13, 8.1 y 8.2 de la Convención.

GUATEMALA

Caso “Blake” 1998

Razón de la demanda

La denuncia se da en razón del secuestro y asesinato del señor Nicholas Blake (periodista) por agentes del Estado guatemalteco y la desaparición que se prolongó por un período de más de siete años.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte considera que se produjo una violación de los arts. 5 y 8 y que la violación a los arts. 13 y 22 es consecuencia del delito de desaparición forzada y del asesinato probado del periodista⁵⁹.

Caso “Bámaca Velásquez” 2000

Razón de la demanda

El objeto de la demanda era que la Corte decidiera si el Estado violó, en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez, las siguientes normas: arts. 3, 4, 5, 7, 8, 13, 25 y 1, todos de la Convención Americana; los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el art. 3 común de los Convenios de Ginebra.

⁵⁹ http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_36_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Pronunciamiento de la Corte

En cuanto al art. 13, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho a la verdad que poseen los familiares de la víctima y la sociedad en su conjunto. Afirmó que el derecho a la verdad tiene un carácter colectivo, que conlleva el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos” y un carácter particular, como derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación.

En este caso, la Corte consideró que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener, de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que prevén los arts. 8 y 25 de la Convención. Así, consideró que lo cubren los mismos artículos y que el art. 13 no fue directamente violado⁶⁰.

Caso “Maritza Urrutia” 2003

Razón de la demanda

La denuncia se dio en razón de la detención arbitraria y tortura de la que fue víctima la señora Urrutia, al permanecer retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y ser obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores.

Alegaron que el derecho a la libertad de expresión debe verse en su doble dimensión. En la dimensión positiva, como la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En su dimensión negativa que implica que

⁶⁰ http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_70_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

nadie está obligado a hacer público aquello que no quiere exponer.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte consideró que los hechos relacionados con la petición del art. 13, en su alcance jurídico, quedaron subsumidos en la declarada violación de los artículos 5 y 8.2 y 8.3 de la Convención⁶¹.

MÉXICO

Caso “Gallardo Rodríguez” 2002 (Medida Provisional)

Razón de la demanda

La Comisión alegó que la “detención de hecho” del General Gallardo, generaba un daño irreparable a su derecho a la libertad de expresión en conexión con su vida, pues le impedía exponer plenamente su versión sobre la campaña de hostigamiento de que era objeto y plantear libremente sus críticas de hechos que consideraba constituyen actos de abuso de poder, en el interior del ejército mexicano.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte ordenó la protección inmediata de la vida y de la integridad personal del General, quien fue liberado. Continuó la exigencia anterior de la Corte en cuanto a la protección del General Gallardo; sin embargo, la Corte no se pronuncia en lo referente a la violación a la libertad de expresión expuesta por la Comisión⁶².

⁶¹ http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_103_esp.pdf

⁶² http://www.corteidh.or.cr/seriee/gallardo_se_01.doc

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

PARAGUAY

Caso “Ricardo Canese” 2004

Razón de la demanda

Denuncia por presunta violación de los arts. 8, 9, 13 y 22, debido a la condena y a las restricciones para salir del país, impuestas al ingeniero Ricardo Canese como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte consideró que las declaraciones por las que el señor Canese fue querellado, efectuadas en el marco de la contienda electoral y publicadas en dos diarios paraguayos, permitían el ejercicio de la libertad de expresión, en sus dos dimensiones. Por un lado, permitían al señor Canese difundir la información con que contaba respecto de uno de los candidatos adversarios y, por otra parte, fomentaban el intercambio de información con los electores, brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio y para la toma de decisiones en relación con la elección del futuro Presidente de la República.

Además, la Corte agregó que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por estas razones la Corte consideró que el proceso penal consistió en un medio indirecto de restricción a la libertad de expresión y concluyó que el Estado violó el art. 13 de la Convención⁶³.

⁶³ http://www.corteidh.or.cr/seriec/seriec_111_esp.doc

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

PERÚ

Caso “Ivcher Bronstein” 2001

Razón de la demanda

La denuncia se presenta en virtud de que el Estado privó arbitrariamente del título de nacionalidad a Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización y accionista mayoritario, Director y Presidente del Directorio del Canal 2 - Frecuencia Latina de la televisión peruana, con el objeto de desplazarlo del control editorial de dicho Canal y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a los derechos humanos y de actos de corrupción.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte considera fundamental que los periodistas que laboran en medios de comunicación, gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad.

Por los hechos probados, la Corte consideró que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del señor Ivcher, constituyó un medio indirecto para restringir su libertad de expresión, así como la de los periodistas que laboraban e investigaban para el programa Contrapunto del Canal 2 de la televisión peruana. Además consideró que no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática, violando así los arts. 13.1 y 13.3 de la Convención⁶⁴.

⁶⁴ http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_74_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Caso “Barrios Altos” 2001

Razón de la demanda

La denuncia se origina en la violación de los artículos 5, 8, 13 y 25 de la Convención, por la promulgación de dos leyes de amnistía, que liberaban a todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, o que estuvieran cumpliendo sentencias en prisión, por violaciones de derechos humanos.

Pronunciamiento de la Corte

La Comisión alegó violación al derecho a la verdad de los familiares y aunque la Corte consideró que sí fue violentado, afirma que esta violación se subsume a la ya declarada de los artículos 8 y 25 de la Convención⁶⁵.

VENEZUELA

Caso “Luisiana Ríos y otros” 2002 (Medidas Provisionales)

Razón de la demanda

La Comisión manifestó su preocupación por la violencia en contra de varios periodistas.

Pronunciamiento de la Corte

La Corte dictó medidas provisionales para proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de varios comunicadores sociales, con fundamento en la visita in loco realizada a Venezuela, que puso en evidencia que los periodistas eran blanco directo de agresiones y hostigamiento y

⁶⁵ http://www.corteidh.or.cr/seriecpdf/seriec_75_esp.pdf

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

que el estado general de la situación imperante en Venezuela, había generado un clima de agresión y amenaza continuada contra la libertad de expresión y, en particular, contra la integridad personal de periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la comunicación social y por este caso en específico.

La Corte ordena en varias ocasiones que protejan la dignidad, la vida y la libertad de expresión de los periodistas; así como que el Estado investigue y tome las medidas necesarias del caso⁶⁶.

Caso Diario “El Nacional” y “Así es la Noticia” 2004 (Medidas Provisionales)

Razón de la demanda

Al igual que en el anterior, se pide la protección de la vida, de la integridad personal y de la libertad de expresión de periodistas de ambos diarios, quienes sufrieron ataques graves.

Pronunciamiento de la Corte

El Estado ordenó la protección de los periodistas, la protección perimetral de los centros donde están los diarios, la investigación y enjuiciamiento de los responsables de los ataques, etcétera⁶⁷.

⁶⁶ http://www.corteidh.or.cr/seriee/rios_se_06.doc

⁶⁷ <http://www.corteidh.or.cr/seriee/index.html#elnacional>

V. Conclusiones y recomendaciones

Como queda claro, el derecho a la libertad de expresión se encuentra en una grave situación de vulnerabilidad, sobre todo en los países latinoamericanos. Es de gran importancia, dado el trabajo de defensa y promoción de los derechos humanos fundamentales por parte de las oficinas Ombudsman, que éstas conozcan las opiniones tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia.

El análisis de los casos presentados ante la Comisión y ante la Corte, de los principales temas abordados por ambas instancias y la opinión que sobre ellos ha sido vertida, pretende ser una herramienta para las oficinas Ombudsman que éstas puedan utilizar en distintas labores, como las siguientes:

- Las defensorías de los habitantes pueden utilizar esta investigación para promover cambios en las políticas y prácticas de los gobiernos, en relación con el derecho a la libertad de expresión, utilizando los estándares establecidos por la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de sus informes y resoluciones.
- Pueden presentar *amicus curiae* en casos futuros ante la Comisión.
- Pueden promover o ejercer recursos judiciales para la protección de la libertad de expresión presentando recursos de amparo, inconstitucionalidad o *habeas data*.
- Pueden divulgar los instrumentos internacionales ratificados por cada país, así como promover la ratificación de instrumentos que no lo hayan sido todavía y la adecuación de la legislación interna a las normas internacionales de derechos humanos.
- Es importante también que las oficinas Ombudsman realicen la tarea de monitoreo en los casos en que la Corte y la Comisión ya se han pronunciado, para así asegurarse

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

de la implementación de las recomendaciones, acuerdos amistosos o sentencias de alguno de los órganos.

- Las oficinas Ombudsman pueden también presentar informes ante la Comisión, así como durante las visitas in loco que realiza la misma; sobre la condición de los derechos humanos en cada país.

VI. Bibliografía

Cantón, Santiago. “La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios Básicos de Derechos Humanos X*. San José, Costa Rica: IIDH, 2000.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Libertad de Expresión en las Américas. Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. San José, C.R.: IIDH, 2003.

Krsticevic, Viviana; Vivanco, José Miguel. “Libertad de Expresión y Seguridad Nacional en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios Básicos de Derechos Humanos X*. San José, Costa Rica: IIDH, 2000.

López, Miguel. “Términos y Conceptos Legales sobre Libertad de Expresión”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos y libertad de expresión en Paraguay*, San José, CR: IIDH, 2002.

Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial*, Sr. Ambeyi Ligabo, presentado de conformidad con la resolución # 2003/42. En: [http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/1cc8c06bd89deaec1256e450063a1c9/\\$FILE/G0317172.doc](http://www.unhchr.ch/Huridocda/Huridoca.nsf/0/1cc8c06bd89deaec1256e450063a1c9/$FILE/G0317172.doc)

Pinto, Mónica. “Libertad de Expresión y Derecho a la Información como Derechos Humanos”. En: Instituto

Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos - Tomo II

Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios Básicos de Derechos Humanos X*. San José, Costa Rica: IIDH, 2000.

Valencia, Hernando. “Reseña de la Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos sobre Libertad de Expresión”. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios Básicos de Derechos Humanos X*. San José, Costa Rica: IIDH, 2000.

Sitios web:

<http://www.corteidh.or.cr>

<http://www.cidh.oas.org>

<http://www.unhchr.ch>